



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

### JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de salud en conexidad con la vida e integridad personal.

#### II.- ANTECEDENTES

##### 1.- De la tutela

El accionante, actuando en causa propia, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Manifiesta que tiene varias afectaciones médicas, entre las que se destaca: *enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, hipertensión arterial, insuficiencia cardiaca descompensada Stevenson B FEVI preservada 63%, diabetes mellitus tipo 2*, entre otras enfermedades.

- Por las enfermedades que padece, dice que ha solicitado en diferentes oportunidades a la *Dirección de Sanidad Militar* un concentrador portátil con autonomía de entre 4 y 6 horas, pues en la actualidad cuenta con un cilindro portátil de dos horas.

- Indica que la respuesta frente a su solicitud ha sido negativa, y que sólo está disponible para entrega el cilindro de dos horas. Por otra parte, indica que el oxígeno suministrado no cumple con sus necesidades de autonomía. Finalmente, indica que dicha situación afecta su derecho a la salud y calidad de vida, pues con el cilindro que cuenta actualmente sólo le alcanza para un recorrido y ello afecta su vida diaria.

Por lo anterior, solicita se ordene a la Dirección General de Sanidad militar suministrarle el concentrador portátil con autonomía de 4 a 6 horas.

##### 2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 08 de mayo de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico). Decisión que se notificó debidamente a la accionada, y a la vinculada mediante oficio 0438 del 09 de mayo de 2023 a los correos electrónicos [disan.juridica@buzonehercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonehercito.mil.co) y [judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co). Por otra parte, mediante auto del 11 de mayo de 2023 (pdf 10 del expediente electrónico) se ordenó la vinculación al presente trámite tutelar a la Dirección General de Sanidad Militar, decisión que se notificó debidamente mediante oficio 0454 del 11 de mayo de 2023



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00209-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Juan de Jesús Gómez Novoa  
**Accionado:** Disan, Hosmil y Otros  
**Decisión:** Niega por improcedente

al correo electrónico [notificacionesdgs@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesdgs@sanidad.mil.co) .

## **2.1.- Respuesta del Hospital Militar Centra**

A través del Dr. Miguel Ángel Tovar Herrera el Hospital Militar, y frente a lo que interesa al asunto manifiesta que, según lo establecido en el contrato interadministrativo N 001- DIGSA -2023; en la que es la entidad contratante la Dirección General de Sanidad Militar; se estableció que, es dicha entidad a través de las Direcciones de sanidad la encargada del suministrar el *oxígeno domiciliario y dispositivos*. Es por ello, por lo que indica que no es la entidad encargada de dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante. Por último, manifiesta que, si el accionante requiere servicios de salud que deban ser atendidos por esta, deberá ser remitido directamente por la Dirección de Sanidad al cual se encuentre afiliado. Por lo anterior, solicita se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **2.2 Respuesta Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de sanidad militar del Ejército Nacional.**

Las entidades accionadas guardaron silencio durante el término de traslado.

### **III-. CONSIDERACIONES**

#### **1-. Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### **2-. Problema jurídico**

¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de salud, vida e integridad personal invocados por el accionante al no suministrarle un concentrador portátil de oxígeno de 4 a 6 horas?

#### **3-. Sobre el derecho fundamental a la salud**

La Ley 1751 de 2015, dispuso que “*El derecho fundamental a la salud es autónomo e*



*irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”.*

Además, dicho derecho comprende el acceso a la salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Y una serie de elementos y principios de carácter esencial y que se interrelacionan, entre los que se destacan:

**“Artículo 60. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) **Disponibilidad.** *El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

...

c) **Accesibilidad.** *Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

...

*Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:*

a) **Universalidad.** *Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) **Pro homine.** *Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) **Equidad.** *El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) **Continuidad.** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) **Oportunidad.** *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; ...*

**PARÁGRAFO.** *Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

**Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud.** *Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:*

a) *A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;*



b) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;

c) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;

**Artículo 15. Prestaciones de salud.** *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”*

Por lo que, al revestir el derecho a la salud de autonomía y carácter fundamental, puede ser objeto de protección por parte del juez de tutela cuando se encuentre en peligro o se vulnere por parte de quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS; sin necesidad de que se encuentre estrechamente ligado con otro derecho constitucional de carácter fundamental, como la vida o la integridad personal.

En consecuencia, se afecta la salud y la calidad de vida de una persona, cuando se le demora o dilata la autorización y/o suministro de un medicamento, material, insumo y/o procedimiento que ha sido prescrito por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente o beneficiario, máxime cuando hace parte del Plan Obligatorio en Salud (POS) y, aún el evento de estar por fuera del POS (PBS), cuando su autorización se niega o retarda por CTC; no siendo de recibo o aceptación que no se cuente o tenga contrato vigente con la entidad encargada de su dispensación o prestación [IPS] o que la responsabilidad recae exclusivamente en ésta, es decir, que la EPS se exonera con la sola expedición de la autorización para la entrega de medicamentos, cita médica o exámenes, sin importar si la IPS asignada cuenta con los medios técnicos o humanos para efectivizar la orden o si hace parte o no de su red de prestadores de servicios en salud. (se subraya).

Como quiera que ello impide la posibilidad de mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir, para desempeñarse o para desenvolverse normalmente o cuando se le niega, retarda o suspende sin justificación alguna el tratamiento, procedimiento o exámenes requeridos o la entrega de medicamentos o insumos que han sido ordenados o prescritos por su médico tratante; así como el acceso expedito a aquellos medios accesorios tendientes a lograr que éstos se cumplan sin dilaciones y sin interrumpir el tratamiento requerido, poniendo en peligro la salud o hasta la vida del paciente (afiliado); sin que sea de recibo que la EPS alegue problemas de carácter administrativo, vr, gr. que no tiene contrato vigente con la IPS que puede prestar o suministrar el servicio requerido, como quiera que el derecho fundamental a la salud del paciente o usuario trasciende dichas barreras.

#### **4.- Análisis del caso concreto**



- Señala el accionante que:

*(...) tiene varias afectaciones medicas entre las que se destaca: enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, hipertensión arterial, insuficiencia cardiaca descompensada Stevenson B FEVI preservada 63%, diabetes mellitus tipo 2 entre otras enfermedades.*

*- Por las enfermedades que padece, dice que ha solicitado en diferentes oportunidades a la Dirección de Sanidad Militar un concentrador portátil con autonomía de entre 4 y 6 horas, pues en la actualidad cuenta con un cilindro portátil de dos horas.*

*- Indica que la respuesta frente a su solicitud ha sido negativa, y que sólo está disponible para entrega el cilindro de dos horas. Por otra parte, indica que el oxígeno suministrado no cumple con sus necesidades de autonomía. Finalmente, señala que dicha situación afecta su derecho a la salud y calidad de vida, pues con el cilindro que cuenta actualmente sólo le alcanza para un recorrido y ello afecta su vida diaria (...).*

Del material probatorio recaudado en sede de tutela, sólo se cuenta con la documental allegada por el accionante (*pdf 05 del expediente electrónico*). Pues las entidades accionadas, esto es, Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional guardaron silencio durante el término de traslado y, el Hospital Militar allegó respuesta; sin embargó, argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De la historia Clínica allegada de fecha 08 de febrero de 2023, se extrae que sufre de varias enfermedades a saber: *Epoc Gold H, SASH severo, obesidad, hipertensión arterial, insuficiencia cardiaca descompensada Stevenson B FEVI preservada 63% entre otras enfermedades (pág. 1 del pdf 05)*.

Asimismo, en dicha historia clínica se indica lo siguiente por el médico tratante:

*(...) Paciente tiene problemas con el suministro dado que el cilindro portátil solo le dura dos horas y el tien (sic) que desplazarse desde su vivienda que queda retirada del Hospital (...).*

Más adelante se encuentra una página denominada resoluciones pediatría en donde se indica:

*(...) se explica la importancia del uso de dispositivo. Se remite a cardiología. Se continua oxígeno, se prescribe concentrador portátil con autonomía entre 4-6 horas, dado que el traslado del paciente requiere mas e (sic) 4 horas, y el paciente no puede suspender oxígeno por riesgo a complicación (...)*

Más adelante se indica lo siguiente:

*(...) Suministrar concentrador portátil con autonomía de 4-6 horas. Suministrar cilindro de respaldo. Utilizar 4-6 horas durante el sueño (...).*



Es decir, en el presente asunto se encuentra acreditado que el demandante, debido a su condición de salud, tiene prescripción médica de un concentrador portátil, y que tal como se indicó en precedencia, dicho concentrador portátil fue prescrito por su médico tratante el Dr. Robin Alonso Rada Escobar. Prescripción que según la documental allegada data del 08 de febrero de 2023. Conforme lo anterior, concluye el despacho que el accionante si tiene prescrito el concentrador portátil de oxígeno con autonomía de 4-6 horas.

Sin embargo, el accionante no allegó ninguna prueba documental que permita inferir razonablemente que las entidades accionadas estén incumpliendo con lo prescrito por el médico tratante. Pues, este sólo allegó la historia clínica, y de ella se extrae que lo solicitado por el accionante fue lo prescrito por el médico tratante; por ende, el accionante tenía la obligación de probar de manera clara y precisa que las entidades accionadas no le están suministrando el concentrador portátil prescrito por el médico, esto es, con una autonomía de 4-6 horas, pues si bien refiere que con el que cuenta sólo tiene una autonomía de 2 horas, no se acredita que la accionada hubiere negado el suministro del concentrador portátil prescrito por el médico tratante, esto es con una autonomía mayor.

Debe advertirse que, según se desprende de la Historia Clínica allegada por el mismo actor, la accionada y la entidad hospitalaria que atiende el paciente (HOSMIL), han sido diligentes en la atención del accionante, sin que a simple vista se evidencia la vulneración de su derecho a la salud, pues se observa que ha sido atendido por los médicos tratantes, acorde con sus patologías, se le ha expedido la orden médica para el suministro de un concentrador portátil de oxígeno, y el mismo actor reconoce que cuenta con uno que tiene una duración de 2 horas; igualmente, se puede observar que el médico tratante ordenó suministrar un concentrador portátil de oxígeno con una autonomía mayor de 4 a 6 horas; esto es, la atención médica requerida se le ha brindado al actor por el ente encargado; pero no se evidencia o aporta medio probatorio alguno, ni siquiera de manera sumaria, que permita inferir que la entidad accionada se ha negado a suministrar al accionante el elemento prescrito u ordenado por el médico tratante (concentrador portátil de oxígeno con una autonomía mayor de 4 a 6 horas); pues con la historia Clínica o la prescripción u orden del médico tratante, no se puede llegar a dicha conclusión, es decir, que no se puede concluir que la accionada ha vulnerado los derechos del actor, con base en la prescripción del médico tratante, sin que se acredite que el actor elevó dicha solicitud y aquella se ha negado a suministrar el medicamento, elemento o equipo en las condiciones o periodicidad prescritas por el médico tratante.

De lo anterior, se concluye que en este evento no se acredita que la accionada haya vulnerado el derecho a la salud del actor, pues, se reitera, este no acreditó que radicó



o solicitud ante aquella la orden o prescripción de su médico tratante para el suministro o cambio de concentrador portátil de oxígeno con una autonomía mayor de 4 a 6 horas, y que, a su vez, esta se hubiere negado a su suministro, por lo que la solicitud de amparo se basa en un hecho supuesto, ya que no se tiene certeza de la vulneración del derecho deprecado por el accionante por parte de la aquí accionada; lo que conlleva a negar el amparo deprecado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Juan de Jesús Gómez Novoa en contra del **Hospital Militar, Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional**. Por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.- Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero.-** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto.-** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**